

**INFORME EN MATERIA DE SOCIEDADES PROFESIONALES,
CARACTERÍSTICAS, PECULIARIDADES, PROS Y CONTRAS
RESPECTO DE LOS PROFESIONALES AUTÓNOMOS
COLEGIADOS EN EL COAMU**

AUTÓNOMO&SOCIEDAD

Son muchos los emprendedores que a la hora de elegir la forma jurídica de su empresa acaban optando por una sociedad tras analizar los pros y los contras que supone ser autónomo o sociedad. Son muchos los autónomos que con el tiempo crean una sociedad para el ejercicio de su actividad empresarial. No por ello dejan de ser autónomos, pero sí que cambian el estatus legal de su negocio y las obligaciones formales que deben cumplir.

En este primer apartado analizaremos cuándo conviene hacerlo y una comparativa de los distintos tipos de sociedades y formas jurídicas, indicando sus características, ventajas e inconvenientes, antes de tomar una decisión.

1.-Cuando interesa crear una sociedad

Evidentemente es necesario crear algún tipo de sociedad cuando dos o más personas, como es vuestro caso, deciden asociarse para emprender en común un proyecto empresarial (estudio de arquitectura) Además siempre existirá la opción de crear una sociedad limitada o anónima unipersonal en la que el 100% del capital social está en manos de un único socio o propietario, pero este será objeto de otro tipo de estudio, por ahora.

Por tanto una vez tomada la decisión es recomendable crear una sociedad en el momento en que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La empresa necesite mayores inversiones. En ocasiones tanto los bancos para conceder un préstamo como algunas Administraciones para conceder una subvención pueden exigir la creación de una sociedad.
- El negocio esté generando un considerable nivel de beneficios, por encima de 45.000 euros anuales. Con una sociedad pagarás menos impuestos, siempre y cuando reinviertes el beneficio en la empresa.
- El negocio genere una deuda con entidades financieras o proveedores considerable, superior al patrimonio de la empresa, ya que con una sociedad protegerás tu patrimonio personal ante posibles situaciones de insolvencia de la empresa.
- La tónica es que la competencia esté formada mayoritariamente por sociedades, lo que obliga a dar una imagen similar en el mercado. Las sociedades transmiten una imagen de permanencia que suele generar más confianza.
- Uno de los principales clientes objetivo será la Administración, ya que en muchas ocasiones los concursos de licitación están restringidos a sociedades.
- Cuando la actividad de la empresa esté sujeta a una normativa específica que obligue a adoptar una forma societaria.

2.-Tipos de Sociedades y formas jurídicas

	Nº mínimo socios	Capital mínimo	Max % de capital de 1 socio	Responsabilidad	Tipo de socios
Sociedad de Responsabilidad Limitada S.L.	1	3.000 € 100% desembolsado	No existe límite	Limitada al capital aportado	Capitalistas y/o trabajadores
Sociedad Anónima S.A.	1	60.000 € 25% desembolsado. Resto en 5 años	No existe límite	Limitada al capital aportado	Capitalistas y/o trabajadores
Sociedad Cooperativa Coop.	3	Según estatutos. En algunas CCAA hay un mínimo	1/3	Limitada al capital aportado	Trabajadores
Sociedad limitada laboral S.L.L.	3	3.000 € 100% desembolsado	1/3	Limitada al capital aportado	51% trabajadores
Sociedad Anónima Laboral S.A.L.	3	60.000 € 25% desembolsado. Resto en 5 años	1/3	Limitada al capital aportado	51% trabajadores

2.1.-La Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)

Características:

- **Grado de utilización:** Es el tipo de sociedad más habitual, sobre todo en el caso de pequeños empresarios y la más recomendable para operar en el tráfico jurídico para la mayoría de las actividades comerciales
- **Nº mínimo de socios:** 1
- **Capital mínimo:** 3.000€
- **Responsabilidad de los socios:** solidaria entre ellos y limitada al capital aportado.
- **Clase de socios:** trabajadores y/o capitalistas.
- **División del capital social:** Participaciones.
- **Obligaciones fiscales:** Impuesto de sociedades e IVA
- **Régimen Seguridad Social:** régimen de autónomos para administradores y socios que tengan control de la sociedad. El resto en régimen general.
- **Órganos de Administración:** Junta General de socios y Administrador/es o Consejo de Administración.
- **Ventajas:**
 - o Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
 - o Sencillez en cuanto a trámites burocráticos, tanto para su constitución como para su mantenimiento, con una gestión simplificada en comparación con la S.A.
 - o Costes de constitución asequibles: sobre 600 €, capital y S.S. aparte
 - o Capital social mínimo exigido relativamente bajo: 3.000 €
 - o El nº de socios es el mínimo posible, uno, por lo que puede ser unipersonal.
- **Inconvenientes:**
 - o Las participaciones no son fácilmente transmisibles. Su venta queda regulada por los estatutos de la sociedad y la Ley, teniendo prioridad los restantes socios.
 - o Si para obtener la financiación necesaria el banco nos pide garantías personales, la responsabilidad limitada se está “evaporando” en gran medida.
- **Regulación legal:** R. D Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Sustituye a la Ley 2/1995, de 23 de marzo

2.2.-La Sociedad Anónima (S.A.)

Características:

- **Grado de utilización:** Es poco habitual y cada vez menos, se trata de un tipo societario pensado para grandes empresas, con numerosos accionistas, no tanto para empresas familiares o unipersonales. En 2017 había en España según datos del Directorio Central de Empresas del INE, 81.954 sociedades anónimas, el 2,50% de las empresas, siete décimas menos que ocho años antes.
- **Nº mínimo de socios:** 1
- **Capital mínimo:** 60.000€
- **Responsabilidad de los socios:** solidaria entre ellos y limitada al capital aportado.
- **Clase de socios:** trabajadores y/o capitalistas.
- **División del capital social:** Acciones nominativas o al portador.
- **Obligaciones fiscales:** Impuesto de sociedades e IVA
- **Régimen Seguridad Social:** régimen de autónomos para administradores y socios que tengan control de la sociedad. El resto en régimen general.
- **Órganos de Administración:** Junta General de socios y Administrador/es o Consejo de Administración.
- **Ventajas:**
 - o Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
 - o Libre transmisión de las acciones.
 - o Facilita la incorporación de un amplio número de socios inversores.
 - o Puede ser unipersonal.
- **Inconvenientes:**
 - o Capital social mínimo mucho más elevado que en el resto de tipos societarios.
 - o Gestión administrativa más compleja que las demás sociedades: tanto en los trámites de constitución como en el funcionamiento diario. Exige mayor rigor formal en la organización.
- **Regulación legal:** R.D Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Sustituye al Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre

2.3.-La Cooperativa

Características:

- **Grado de utilización:** Es una forma de economía social adecuada para empresas en las que los trabajadores son propietarios de la misma. En 2017 había en España según datos del Directorio Central de Empresas del INE, 20.656 sociedades limitadas, el

0,63% de las empresas. Son 2.827 cooperativas menos de las que había ocho años antes.

- *Cooperativas de trabajo asociado*: Son aquellas que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para trabajar, y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo.
- *Nº mínimo de socios*: 3
- *Capital mínimo*: según estatutos.
- *Responsabilidad de los socios*: limitada a la aportación suscrita.
- *Clase de socios*: socios de trabajo, de los que ninguno puede tener más de 1/3 del capital social. También pueden participar asociados, que aportan capital pero siempre en minoría. Los trabajadores asalariados no pueden ser más del 30% de los socios. En caso de superar este porcentaje es necesario ofrecerles la condición de socios para mantener la proporción.
- *División del capital social*: Participaciones.
- *Obligaciones fiscales*: Impuesto de sociedades e IVA. En el impuesto de sociedades cuentan con unos tipos preferentes: 20% de los beneficios y 10% las especialmente protegidas.
- *Régimen Seguridad Social*: los socios trabajadores pueden optar entre cotizar por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por el Régimen General, pero todos en el mismo régimen.
- *Órganos de Administración*: Asamblea General de socios, Consejo Rector o Administrador Único.
- *Sistemas de votación*: un hombre, un voto. No es proporcional al capital social.
- *Ventajas*:
 - o Carácter social, empresa propiedad de los trabajadores en condiciones de igualdad que a su vez es una sociedad de personas.
 - o Organización participativa y democrática.
 - o Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
 - o Beneficios fiscales en la constitución (exención del ITPAJD y bonificación del 95% en el IAE) y en la tributación por beneficios.
 - o Ventajas en la obtención de ayudas y subvenciones (capitalización por desempleo, incentivos a la inversión de cada CCAA).
 - o Existe derecho a desempleo si se ha cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social.
 - o Autofinanciación en caso de beneficios: fondos de reserva obligatoria, y de educación y promoción.
- *Inconvenientes*:
 - o Mínimo 3 socio-trabajadores.
 - o Menor agilidad en la toma de decisiones en caso de funcionamiento asambleario.

- o Mayor complejidad administrativa en el proceso de constitución.
- *Regulación legal:* Cada Comunidad Autónoma regula el funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado con sus propias normas especiales que pueden introducir variaciones respecto a las características generales aquí recogidas. Debes consultar la norma aplicable en tu Comunidad.

2.4.-Las Sociedades Laborales

Características:

- *Grado de utilización:* Son unas formas especiales de S.L. o S.A. en las que la mayoría del capital pertenece a los trabajadores, por lo que se consideran economía social. En concreto las sociedades limitadas laborales (S.L.L) tienen cierta aceptación a la hora de elegir forma jurídica.
- *Nº mínimo de socios:* 3, de los que al menos 2 serán trabajadores con contrato indefinido.
- *Capital mínimo:* 3.000 € para S.L.L. y 60.000 para S.A.L.
- *Responsabilidad de los socios:* limitada al capital aportado.
- *Clase de socios:* Tiene que haber socios trabajadores que posean un mínimo del 51% del capital y cuenten con contrato indefinido, por lo que los socios capitalistas no pueden tener más del 49% del mismo. Además, la máxima participación que puede tener un socio es del 33,3%.
- *Nº de trabajadores asalariados:* no pueden ser más del 25% de los socios (15% en empresas con más de 24 socios).
- *División del capital social:* Participaciones en la S.L.L. y acciones nominativas o al portador en la S.A.L.
- *Obligaciones fiscales:* Impuesto de sociedades e IVA.
- *Régimen Seguridad Social:* régimen general incluyendo protección de desempleo y Fogasa, con excepción de los administradores sociales con funciones de dirección, que perderán la protección por desempleo y Fogasa, y aquellos socios con vínculos familiares de hasta segundo grado, que convivan en el mismo domicilio y tengan más del 50% de la sociedad, los cuales deberán cotizar en el régimen de autónomos. Los socios trabajadores de una S.L.L. pueden optar entre cotizar por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por el Régimen General, pero todos en el mismo régimen. En la S.A.L., todos por el régimen general.
- *Órganos de Administración:* Junta General de socios y Administrador/es o Consejo de Administración.
- *Ventajas:*
 - o Carácter social, empresa propiedad de los trabajadores.
 - o Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.

- o Beneficios fiscales en la constitución (exención del 99% del ITPAJD).
- o Ventajas en la obtención de ayudas y subvenciones (capitalización por desempleo, incentivos a la inversión de cada CCAA).
- o Existe derecho a desempleo si se ha cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social.
- o Autofinanciación en caso de beneficios: Fondo especial de reserva.
- *Inconvenientes:*
 - o Mínimo 3 socios, 2 de ellos trabajadores.
 - o Menor agilidad en la toma de decisiones en caso de funcionamiento asambleario.
 - o Mayor complejidad administrativa en el proceso de constitución, al existir en cada Comunidad Autónoma unos registros específicos para este tipo de sociedades.
- *Regulación legal:* Ley 44/2015 de 15 de octubre, que actualiza la Ley 4/1997, de 24 de marzo.

2.5.-Las Sociedades Profesionales

Características:

- *Grado de utilización:* Es una **forma especial de S.L.** regulada en 2007 y que está **teniendo una buena acogida entre los colectivos profesionales afectados**, abogados, arquitectos, etc...
- *Forma societaria:* las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias existentes, siempre y cuando se contemplen los **requisitos específicos recogidos en la Ley de Sociedades Profesionales**.
- *Denominación social:* debe incluir la expresión “profesional” o la abreviatura “P” junto a la forma social de que se trate. Por ejemplo “Sociedad limitada profesional” o “S.L.P.”.
- *Objeto social:* será el ejercicio en exclusiva de actividades profesionales cuyo desempeño requiere Titulación Universitaria Oficial e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional (Abogados, Arquitectos, Odontólogos,). Siendo obligatorio que todas las sociedades que tengan dicho objeto se constituyan o transformen en sociedades profesionales.
- *Tipo de socios:* es necesario que **al menos tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto pertenezcan a socios profesionales** (personas físicas u otras sociedades profesionales) que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional.

- *Transmisión de participaciones y acciones:* en principio es necesario el consentimiento de todos los socios profesionales, salvo que los estatutos permitan la transmisión con acuerdo de una mayoría.
- *Órganos de Administración:* los socios profesionales deben ocupar al menos las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración. En caso de administrador único, deberá obligatoriamente un socio profesional.
- *Ventajas:*
 - o Evitar el intrusismo profesional por parte de personas que carecen de la formación y la habilitación necesarias para el ejercicio de la actividad.
 - o Ofrecer unas mayores garantías y coberturas económicas a los ciudadanos, en cuanto usuarios de servicios profesionales.
- *Regulación legal:* Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2.6.-La Sociedad Limitada Nueva Empresa

Características:

- *Grado de utilización:* este tipo de sociedad se reguló en 2003 para facilitar y agilizar la creación de sociedades mercantiles por parte de pequeños emprendedores pero no ha tenido el grado de aceptación esperado, apenas se utiliza.
- *Nº de socios:* Mínimo 1, Máximo 5. Sólo pueden ser personas físicas, nunca jurídicas. Una persona no puede ser socia de más de una SLNE.
- *Capital:* mínimo de 3.000 € y máximo de 120.202 euros. El Capital mínimo deberá ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias
- *Responsabilidad de los socios:* solidaria entre ellos y limitada al capital aportado.
- *Clase de socios:* trabajadores y/o capitalistas.
- *División del capital social:* Participaciones sociales.
- *Proceso de Constitución:* telemática a través del Documento Único Electrónico (DUE)
- *Obligaciones fiscales:* Impuesto de sociedades e IVA. Existen ventajas fiscales en forma de aplazamientos en el año de constitución de la sociedad.
- *Régimen Seguridad Social:* régimen de autónomos para administradores y socios que tengan control de la sociedad. El resto en régimen general.
- *Órg3anos de Administración:* unipersonal o pluripersonal.
- *Objeto social (actividad):* genérico, lo que permite mayor flexibilidad en el desarrollo de actividades empresariales distintas sin tener que modificar estatutos.
- *Duración máxima:* 3 años, luego debe transformarse
- *Ventajas:*
 - o Todas las relativas a una S.L.

- o Constitución rápida y ágil por internet o presencial (48 horas).
- o Sistema de contabilidad simplificado.
- o Objeto social abierto.
- o Denominación social especial, formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico único seguido de "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura ("S.L.N.E."), lo que permite su obtención en 24 horas.
- o Ventajas fiscales en forma de aplazamientos.
- *Inconvenientes:*
 - o Es una forma jurídica transitoria, a los tres años debes transformarla en otra, normalmente en una S.L.
 - o El nombre de la sociedad está condicionado y no puede elegirse en primera instancia, mostrando nombre y apellidos, aunque puede modificarse posteriormente.
- *Regulación legal:* Ley 7/2003, de 1 de abril

3.-Guía definitiva para pasar de autónomo a SL (profesional)

Cuando el negocio **ha conseguido crecer se debe analizar si es conveniente seguir tributando como autónomo o es más rentable para hacerlo como Sociedad Limitada (SL)**. Aunque desde un punto de vista empresarial llevar a cabo un cambio en la forma jurídica no solo debe atender única y exclusivamente a la vertiente fiscal, la tributación sí se puede convertir en un elemento central a la hora de decidir el cambio de autónomo a SL.

Y es que, a partir de cierto volumen de beneficio, **tributar por el Impuesto sobre Sociedades como empresa, puede ser más beneficioso para los profesionales en términos de ahorro fiscal.**

Principales pasos.

3.1. Cuándo pasar de autónomo a SL

Cuando los beneficios se encuentren entre los 40.000 y 60.000 € empezará a ser más rentable constituir una SL que seguir siendo autónomo. Si se mantiene como trabajador por cuenta propia tendréis que tributar por el IRPF que, al ser un impuesto progresivo, os hará pagar más si ganáis más. En cambio, si os configuráis como SL **pasareis a tributar por el impuesto de sociedades que tiene unos tipos fijos** y, por tanto, no tiene en cuenta la marcha del negocio ni los beneficios obtenidos.

Una cuestión esencial a la hora dar el salto a la SL es que se limita la responsabilidad. Cuando creces también aumenta, lógicamente, el riesgo y, mientras bajo el paraguas del autónomo tendréis que responder con todo el patrimonio personal si las cosas te van mal, al constituirse como SL se limita **esa responsabilidad al capital aportado a la empresa**.

Dicho de otra forma, si el negocio tiene un nivel de riesgo alto, una SL es una opción muy interesante por la limitación de la responsabilidad.

Además, con un determinado volumen de negocio en muchas ocasiones es mejor, por imagen, presentarse como SL que, como autónomo, ya que, normalmente una sociedad, por su estructura empresarial, se entiende como un proyecto ya consolidado a largo plazo. **La SL tiene mayor capacidad y margen de maniobra ante posibles**

3.2-. Pasos para pasar de autónomo a SL

Tomada la decisión de pasar de autónomo a SL hay que dar determinados **pasos para que todo se ajuste a lo legalmente establecido**.

- Informar en la Seguridad Social del cambio

Como autónomo estáis inscrito en el RETA y que, a la hora de dar el salto a la SL, **pueden pasar dos cosas: que curséis baja o, simplemente, que modifiquéis los datos de tu registro**.

En caso de que uno de los social se quede como administrador de la sociedad y pase a convertirte en autónomo societario, lo único que tendrás que hacer es una variación de la información consignada en la seguridad social (y no causar baja).

En cualquiera de las opciones hay **que presentar, ya sea vía telemática o de manera presencial, el Modelo TA521/6**. Es el documento que se usa para informar del alta, la baja y la variación de cualquier dato previamente consignado en el RETA.

-Constituir la SL

El siguiente paso, que puedes hacer en paralelo con el anterior, es **inscribir y registrar la SL**.

- **Obtener un Certificado de Denominación Social en el Registro Mercantil**. Con ese documento se garantiza que el nombre que vais a

poner a la sociedad es original: nadie lo ha usado antes y nadie podrá usarlo a partir de ese momento.

- Abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad donde **ingresar un capital social que no debe ser inferior a 3.000 €**.
- **Redactar los estatutos de la sociedad:** tienes que incluir el nombre de la empresa, domicilio, objeto y capital social, y la forma de gestión y de adopción de acuerdos.
- Ir a un notario para que quede constituida legalmente y, firmando la **escritura pública de constitución** de la sociedad.
- **Obtener el NIF** o Número de Identificación Fiscal.
- **Inscribir la SL en el Registro Mercantil.**

-Puesta al día en Hacienda

Nos podemos encontrar con varios escenarios.

Respecto a la persona física:

§ **Si la actividad que estáis desarrollando como persona física, a efectos del IAE, estaba clasificada como “profesional”, y esa misma actividad es la que se va a hacer mediante la sociedad (es decir, a partir de ahora factura la SL y no vosotros), estamos ante una actividad económica en la que cada uno de vosotros seréis autónomo societario.**

En este caso, no **hay que cursar baja como persona física en Hacienda**, ya que habrá que facturar a tu propia sociedad mensualmente por los servicios concretos que se realicen y la sociedad retribuirá esas facturas. Lo que hay que hacer es **actualizar en el RETA la base de cotización como autónomo societario**.

Se siguen presentando impuestos trimestrales y anuales, por las facturas que se emiten a la propia sociedad. Además, en el RETA, si cotizáis por la mínima como autónomo, 919,80€, pasareis a cotizar la mínima como autónomo societario, 1.199, 10€.

- ***Si la actividad como persona física estaba encuadrada en el IAE como empresarial y la sociedad va a seguir manteniendo la misma actividad, ahora sí que hay que cursara baja en Hacienda como persona física.***

En este caso la relación con **la sociedad tendrá un carácter laboral, retribuyendo mediante nómina (rendimiento del trabajo)**, y solamente presentará impuestos la Sociedad por la actividad desarrollada. Igualmente deberás modificar tu base de cotización en el RETA.

En cualquier caso, **habrá que adecuar los epígrafes del IAE con los que estabais de alta, a la nueva realidad.** Y es que tendréis que hacer una modificación de estos si es que se ha decidido ampliar las vías de negocio, o, por el contrario, las vais a reducir.

-Respecto de la Persona Jurídica:

Dar de alta censal a la sociedad mediante el modelo 036, indicando la fecha de inicio de actividad, que marcará el punto de partida de la relación con la Agencia Tributaria.

Presentar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, mediante la cumplimentación del Modelo 600, con el importe de la aportación al capital social, aunque es un tributo que está exento desde 2010. Es decir, que la presentación del impuesto es obligatoria, pero no se paga nada.

3.3. Aspectos a tener en cuenta para pasar de autónomo a SL

Mayor dedicación a la administración de la empresa para que todo funcione correctamente. Las sociedades tienen que llevar de forma obligada un control exhaustivo de su contabilidad. Estáis obligados al libro de inventarios y cuentas anuales, libros registros, el libro diario, libro Mayor, el de actas, el libro de registro de socios y el de participaciones sociales, que recomiendo derivéis en expertos contables mediante un contrato mensual de arrendamientos de servicios profesionales (igual)

En caso de empresas cuya actividad sujeta a IVA, también hay que llevar de forma obligada los libros fiscales: de facturas emitidas, recibidas, bienes de inversión y operaciones intracomunitarias (en caso de haberlas).

Estáis obligados a presentar las obligaciones por vía telemática así que no podéis olvidar gestionar el certificado digital de la sociedad, en el momento en que ya esté dada de alta en los organismos oficiales, además de que Hacienda exige a las sociedades tener un espacio electrónico habilitado para recibir cualquier tipo de comunicación de la Agencia Tributaria.

4.-El autónomo societario: Guía esencial

Características y funcionamiento, así como los cambios legislativos que afectan tanto a su forma de remuneración como a su cuota de autónomos (base de cotización y bonificaciones).

-¿Qué es un autónomo societario?

Un autónomo societario tiene la misma condición que **un trabajador autónomo, con el añadido de haber constituido una sociedad mercantil, en vuestro caso una SLP**. La figura del autónomo societario no tiene ventajas per sé. De hecho, es una categoría concebida, en parte, para evitar que los participantes de una sociedad mercantil lleven a cabo determinados fraudes económicos. Por ese motivo, **darse de alta como trabajador autónomo societario es obligatorio para todos los socios que:**

- Tengan al menos el 25% de las participaciones de una sociedad y desempeñen labores de dirección o gerencia dentro la propia sociedad.
- Tengan al menos 33% de las participaciones de una sociedad y trabajen en la propia empresa.
- No cuenten con participaciones, pero convivan con un socio que tenga al menos el 50% de éstas.

-¿El autónomo societario cobra nómina o factura?

Anteriormente, este tipo de socio podía cobrar una nómina por parte de la empresa, y sus correspondientes servicios tributaban como rendimientos del trabajo.

La **reforma del artículo 27.1 de la Ley del IRPF** parecía haber puesto punto y final a esa situación. Sin embargo, esto es algo que, la Agencia Tributaria y la Dirección General de tributos se han encargado de aclarar y, por el momento, desmentir.

Actualmente, es necesario distinguir entre aquellos socios que llevan a cabo una actividad independiente de la sociedad de los que no:

- En el primer caso, será necesario facturar con el correspondiente IVA.
- En el segundo caso, será posible recibir una nómina por parte de la sociedad. Ahora bien,

¿Cuándo se considera que el socio desarrolla una actividad como profesional independiente?

De acuerdo con los criterios establecidos por la propia Dirección General de Tributos, el socio está llevando a cabo una actividad independiente cuando:

- Utiliza medios materiales y personales propios para el ejercicio de su actividad.
- No forma parte ni se somete a la estructura organizativa de la sociedad para el desempeño de su actividad profesional; es decir, puede fijar sus propios horarios de trabajo y vacaciones.
- El beneficio y el riesgo económico en el desempeño de la actividad recaen directamente sobre el autónomo societario, en lugar de sobre la sociedad.
- Se asume una responsabilidad contractual entre el autónomo societario y sus clientes. No obstante, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, este último criterio no se puede considerar causa suficiente para determinar el carácter independiente de una actividad económica. En principio y por imperativo legal por la propia Ley de Sociedades profesionales, el socio autónomo emitirá a la sociedad la correspondiente factura

¿Trabajador autónomo societario pero sin emitir facturas?

Si el socio en cuestión no se encuentra inmerso en uno de los casos anteriores, no tendrá necesidad de facturar y podrá ser receptor de una nómina por parte de la sociedad.

Por otro lado, la Dirección General de Tributos también ha especificado que:

- Si los activos principales para el desarrollo de su actividad se hallan en la sede de la sociedad, **el socio no tendrá obligación de gravar IVA y, por tanto, queda excluido de la emisión de facturas**. No obstante, eso no le exima de tener que darse de alta como autónomo en el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos).
- Lo recomendable será analizar **cada caso determinar si efectivamente el trabajo del socio debe ser considerado como una actividad independiente.**

Ciertamente, esta **enorme dosis de incertidumbre jurídica** no hace sino poner de manifiesto la precipitación con la que se han realizado los cambios legislativos en materia de tributación.

En el caso de cobrar por nómina y ejercer un cargo de **administrador** retribuido ejercer funciones de gerencia con al menos el 25% del capital social, deberá cotizar en el régimen de autónomos y se le deberá practicar una **retención del 19%** si la sociedad factura menos de 100.000 euros anuales o del **35%** si factura más.

En el caso de no ejercer funciones de dirección o gerencia tener menos de 1/3 del capital social podrá cotizar en el régimen general de trabajadores y cobrar por nómina con retenciones acordes a las tablas de IRPF.

¿Cómo cotizan los autónomos societarios?

El otro quebradero de cabeza para PYMES y autónomos societarios ha sido el cambio en la forma de cotización de estos últimos, en caso de que se den de alta en el RETA.

Una cuota de autónomos más cara

En 2018 la cuota de los autónomos societarios se ha incrementado un 8%, que es el porcentaje que ha subido de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la base mínima de cotización del grupo 1 del Régimen General, un total de 1.152,80 euros, que es la que aplica a los autónomos societarios.

5.-Pacto de socios: Qué es y cómo se hace.

Contar con un **pacto de socios** puede suponer la diferencia entre la supervivencia y el fracaso del negocio. Muy a menudo, el espíritu emprendedor impide que los socios de una recién creada startup contemplen los problemas de puedan surgir entre ellos en el futuro. Gracias a este acuerdo, la resolución de esos conflictos tendrá lugar de forma rápida y eficaz.

El pacto de socios es un acuerdo suscrito por todos los socios de un negocio, cuyo propósito no es otro que el de **regular las relaciones internas dentro de la sociedad, a fin de garantizar la resolución de conflictos** que puedan poner en riesgo la continuidad del

proyecto. Existen una gran variedad de casos, donde hay que tener en cuenta que la ley no obliga a la firma de un pacto de socios; sin embargo, es recomendable

Los momentos en los cuáles debe firmarse un pacto de socios son, fundamentalmente, aquellos en los que un nuevo socio entra en la sociedad. Por lo tanto, **el pacto de socios ha de tener lugar:**

- ***En el momento en el que se constituya una sociedad.***
- **En cada ocasión en la que un nuevo socio entre a formar parte de la sociedad.**

No obstante, si bien el motivo fundamental de acuerdo con el cual se ha de firmar un pacto de socios es para evitar conflictos internos, cuya resolución no está regulada por la ley, existe un motivo igual de importante y que, a menudo, no es explicado. Con independencia de que realmente surja o no un problema, contar con un pacto de estas características funciona como una garantía de que éste se resolverá rápidamente. Este elemento **es de vital importancia a la hora de atraer capital inversor a tu negocio**. Un fondo de inversión se mostrará, por ejemplo, mucho más inclinados a involucrarse en un proyecto que cuente con mecanismos para evitar bloqueos en la toma de decisiones mediante votación de los socios.

El pacto de socios se basa en el **principio de la autonomía de la voluntad**, de acuerdo con el cual, las partes pueden acordar todo lo que estimen oportuno, siempre y cuando no sea contrario a la ley.

Por otra parte, el pacto de socios **es de naturaleza “inter pares”, o lo que es lo mismo, su eficacia se limita a aquellas personas que lo firmaron**, las cuales quedarán obligadas entre sí, e incluso tendrán derecho a utilizar determinadas acciones legales en caso de que el acuerdo haya sido incumplido. Esto incluye, por ejemplo, acciones para exigir una indemnización por daños y perjuicios o incluso para obligar a las otras partes a cumplir con lo acordado.

Sin embargo, cuando se trata de responder frente a terceros, debes tener en cuenta que el pacto de socios, en principio, carece de eficacia.

Aunque existen multitud de pactos de socios modelo, es siempre recomendable redactar uno que se adapte específicamente a la naturaleza y estrategia del negocio en cuestión.

Para hacer un pacto de socios, **basta con la firma de un documento cuyo contenido cuente con la conformidad de todos los socios**. Este acuerdo no debe confundirse con los estatutos

societarios, los cuales deben ser recogidos en escritura pública ante notario. Por supuesto, nada impide que el pacto de socios sea también elevado a carácter público ante notario, aunque esto último no es necesario para dotarlo de eficacia jurídica.

También conviene destacar que, cuando se desee **su modificación**, la naturaleza contractual de este pacto exige el acuerdo de todos los firmantes, sin que tenga lugar la aplicación de las mayorías establecidas por los estatutos.

Por último, los compromisos a los que los socios se obligan mutuamente tienen plena aplicación jurídica. Por ese motivo, y aunque no es obligatorio **contar con asesoramiento legal**, no está demás hacerlo.

6.-Requisitos para una sociedad limitada profesional.

Básicamente son los mismos que para cualquier otra sociedad. A la hora de inscribirse en el Registro Mercantil harán constar su denominación social, seguida de la forma S.L.P. (**Sociedad Limitada Profesional**). Además de inscribirse en el Registro Mercantil deben hacerlo, también, en el registro profesional correspondiente a su actividad. Está permitido que este tipo de sociedades puedan englobar varias disciplinas de actividades profesionales, en este caso, sólo se exigirá la inscripción en uno de los registros profesionales. Esta cuestión habrá que resolverla directamente en el COAMU.

En cuanto a los socios, lo más importante es indicar que el reparto de la participación en la sociedad no es libre. La Ley indicada, establece que los socios profesionales deben poseer una participación mayoritaria en el capital social y también la mayoría de los derechos de voto. La composición de los órganos de administración se regula de la misma manera. El incumplimiento de estos requisitos llevará a la disolución de la sociedad.

7.-Beneficios de una sociedad limitada profesional.

Estas son las dos ventajas principales a considerar:

- Desde un punto de vista económico, un proyecto común de despacho profesional, sitúa a los profesionales en una mejor posición competitiva frente a quienes actúan

individualmente, logrando especialización en las materias y un mejor asesoramiento. Se pueden conseguir economías de escala y de producción conjunta. Para ello, es necesaria la complementariedad de los profesionales que se unen y ofrecer cierto grado de especialización.

- Otra ventaja importante para una **sociedad limitada profesional** es que, por las deudas contraídas se responde únicamente con el patrimonio de la sociedad, limitado por el capital suscrito (como corresponde a una sociedad limitada tal y como ya se ha analizado). Cuando la actividad la ejerce un profesional independiente, de sus deudas responde con todo su patrimonio. Otra cosa es la responsabilidad social por las actividades realizadas por un socio.

Sólo indicar, por último, que en la normativa fiscal, laboral o mercantil, no hay ninguna diferencia entre este tipo de sociedades y el resto.

8.- CONCLUSIÓN

Con la actual regulación cualquier sociedad que se constituya cuyo objeto social sea el ejercicio de una actividad profesional, es decir, aquella para cuyo ejercicio es necesario una titulación universitaria e inscripción en un Colegio Profesional, deberá constituirse como sociedad profesional. Por tanto, como arquitectos que quieren constituir una sociedad cuyo objeto sea el ejercicio de una actividad profesional, la actual normativa os obliga a constituirte como SP.

En definitiva, la única forma de constituir una sociedad entre socios profesionales y que no sea calificada como profesional, es que el objeto social contenga una descripción de la actividad de forma que excluya expresamente el ejercicio de actividades profesionales.

Pueden existir sociedades profesionales integradas por socios profesionales como es vuestro caso, y no profesionales, pero es imprescindible que al menos la mitad de las participaciones sociales o de acciones esté en manos de socios profesionales, siempre que el objeto social sea el ejercicio de una actividad profesional.

Por otra parte, y respecto de la responsabilidad de los socios en este tipo de sociedades profesionales la Ley 2/2007 regula junto a la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales que han intervenido en la prestación del servicio frente a los clientes, es decir, no sólo responde la sociedad sino también todos los profesionales, tanto si son socios como si no son socios, que han prestado el servicio.



Existen dos tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad cuyo origen se deriva de la actividad de los profesionales. Se trata de una responsabilidad solidaria tanto de la sociedad, como de los socios, profesionales o no, de forma que el cliente puede dirigirse tanto contra la sociedad como contra los socios.
- Responsabilidad general responde la sociedad con su patrimonio y los socios responden personalmente con su aportación al capital social.

Respecto de la fiscalidad de este tipo de sociedades, la Dirección General de Tributos ha aclarado este tema en distintas resoluciones. Tratándose de una actividad profesional, y cuando los socios deban estar incluidos en el régimen de autónomos de Seguridad Social, la relación de los socios con la sociedad es una relación mercantil y los rendimientos obtenidos se califican como rendimientos de actividad económica en IRPF.

No obstante y pese a que la actividad sea considerada a efectos de IRPF como económica, respecto de la aplicación de IVA, para determinar si la actividad es una actividad económica o laboral, y está sujeta o no a IVA, deben analizarse las otras circunstancias tales como;

- Grado de dependencia del socio en la sociedad, si goza o no de autonomía para organizar su actividad.
- Quien soporta el riesgo de la actividad, el socio o la sociedad.
- Quien soporta la responsabilidad contractual por el ejercicio de la actividad.
- Titularidad de los medios materiales utilizados.

Seguramente el estricto régimen de responsabilidad y las dudas habidas en cuanto al régimen fiscal de los socios profesionales, han podido sembrar ciertas reticencias a la hora de optar por la constitución de una sociedad de estas características, para lo cual aconsejo os dirijáis directamente al COAMU y/o a su Cía. de Seguros.